

Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 38.834-2019

Sentencia que acoge el recurso de protección, declarando que el síndrome de Down no es una enfermedad y ordena dar cobertura de salud al afectado

Tribunal	Corte Suprema.
Rol	N° 38.834-2019.
Fecha	12 de junio de 2020.
Partes	Fabián Andrés Aguirre Cáceres (padre) y Tomás Alonso Aguirre Moraga (hijo) con Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A.
Tipo de recurso	Recurso de protección.
Materia General	Vulneración de la igualdad ante la ley y al derecho de propiedad.
Materia Específica	Actuación arbitraria por parte de la compañía aseguradora recurrida, al no otorgar cobertura de salud a las enfermedades del hijo del contratante. Se afecta la garantía de igualdad ante la ley de los recurrentes respecto de otros contratantes, así como su derecho de propiedad.
Decisión	Se revoca la sentencia apelada. Se acoge el recurso de protección. Se establece que la condición de síndrome de Down no es una patología y se ordena a la recurrida a entregar cobertura a las enfermedades comunes del hijo del recurrente.
Normativa	Artículos 1°, 19 N° 2 y 24, y 20 de la Constitución Política de la República. Auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales.
Principales Argumentos	<ul style="list-style-type: none"> - Se entiende al síndrome de Down como una anomalía congénita, siendo una condición de la persona que estará presente en su desarrollo, pero se descarta que se trate de una enfermedad, dado que no implica una alteración del estado fisiológico, con síntomas y signos característica con una evolución previsible. - Se establece que, aunque la ciencia pueda desentrañar todos los aspectos sobre esta condición, las máximas de la experiencia permiten afirmar que, en el campo jurídico, no es posible calificar como enfermo a un individuo con síndrome de Down. Lo anterior, puesto que su conformación genética da lugar a una variante más dentro de la diversidad natural y propia de la naturaleza humana; esto no puede ser razón para situarlo dentro de una patología ni de menoscabo de su dignidad. - El contratante, al suscribir su solicitud de incorporación al seguro, indicó aquellas enfermedades preexistentes de su hijo, a saber, asma alérgica e hipotiroidismo. Con todo, en atención al anterior argumento, no estaba obligado a informar que su hijo había sido diagnosticado con el síndrome. - Al no ser exigible que indicase dicha condición, al no constituir una enfermedad, la excusa esgrimida por la compañía recurrente



	<p>para negarse a bonificar los gastos de las prestaciones de salud recibidas por el menor resulta infundada.</p> <p>- El otorgamiento de una prestación de salud implica la satisfacción de una necesidad de interés general, por lo que, pese a que pueda ser prestada por particulares, le corresponde al Estado garantizar que esta se otorgue de una manera regular, permanente, uniforme, objetiva y sin discriminaciones.</p>
Comentarios generales	<p>Se trata de un fallo unánime pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema, revoca la sentencia apelada y acoge el recurso interpuesto por padre e hijo. Es una sentencia de suma relevancia ya que declara que la condición de síndrome de Down no constituye una enfermedad, permitiendo un avance significativo en temas de inclusión y no discriminación en el país.</p>

Por Joaquín Schäfer
Ayudante Cátedra Derecho Público